



- JUICIO SUMARIO -

43

JUICIO N° TJ/III-62408/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.-
VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.-
NOTIFIQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente juicio Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CEGB

~~J. Santos B.~~

TJ/M-62408/2
CAUSES

A standard linear barcode is positioned vertically along the right edge of the page.

El día **diez de marzo** de **dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

3 El día **trece de marzo** de **dos mil veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

S E N T E N C I A

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintidós.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:-

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil veintidós, por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, señalando como acto impugnado las boletas de sanción números:

TJ/III-62408/2022

A-003768-2023

1. Las supuestas multas por haber cometido diversas faltas al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismas que la suscrita hizo de su conocimiento al tener que pagarlas, y que identifica con los Números de Infracción

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
contenidos en las líneas de captura que se generaron por el supuesto adeudo.

Pretendiendo que se declare la nulidad de las boletas que desconoce, y se devuelva la cantidad pagada por concepto de las mismas. Ofreció pruebas.-----

2.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficios presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- El día tres de octubre del presente año, se ordenó correr traslado a la parte actora del oficio y medios de prueba exhibidos por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de que produjera su ampliación de demanda, sin embargo, no atendió dicha carga procesal, por lo que se declaró la preclusión del derecho que tenía para hacerlo.-----

4.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II. 1.- La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su PRIMERA causal de improcedencia solicita se declare el sobreseimiento, dado que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada, máxime de que el actor no aportó elemento probatorio alguno con el que se demuestre la existencia de algún acto de autoridad, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal en cita es INFUNDADA, dado que el pago realizado por concepto de la multa impuesta, según se desprende de los recibos de pago números de línea de captura 1) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, 2)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 3) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 4)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, 5) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, 6)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y 7) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, cada una por la

cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se realizaron a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, por tanto constituyen actos en materia fiscal, que actualiza la hipótesis legal contenida en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo del que se



desprende la participación de la autoridad fiscal demandada, en su carácter de ejecutora.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la representante legal de la autoridad fiscal demandada, medularmente manifiesta que, por lo que hace a los recibos de pago (Formato múltiple de pago), se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que éstos sólo son un documento que obtiene el particular para hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares.

La causal de improcedencia antes sintetizada deviene en **INFUNDADA**, dado que los pagos que se consignan en los recibos de pago números de línea de captura 1) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 2) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

3) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 4) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, 5)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 6) DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX 7)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, se realizaron a favor de la Tesorería de la

Ciudad de México, como consecuencia de los actos administrativos que se combaten, las boletas de sanción.

Es de destacarse que independientemente de la forma en la que se le denomine al documento por el que se paga la multa impuesta, por su naturaleza constituye una resolución que encuadra en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, al reunir los siguientes elementos: a).- Ser emitida por un auxiliar de la Tesorería de la Ciudad de México; b).- Que con la misma está pagando la demandante un crédito determinado por una autoridad administrativa; c).- Que en dicha documental se fija la cantidad que debe cubrirse por concepto de multa por haber incumplido supuestamente al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

De ahí que se actualice la hipótesis prevista por el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y no procede el sobreseimiento solicitado, puesto que además, debe tenerse presente que al Tesorero de la Ciudad de México, le

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28, fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. 2. El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifestó en su **PRIMERA** cauda de improcedencia que la parte actora presentó su demanda de manera extemporánea, habida cuenta de que expresamente señaló en su demanda que conoció las multas en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, esto es, fuera del plazo de quince días que señala la Ley, motivo por el que debe sobreseerse el juicio.

A consideración de este Magistrado Instructor, la causal en cita es infundada, pues si bien es cierto que la parte actora señala que conoció las multas que impugna en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, lo cual conllevaría a que, en efecto, resultara extemporánea la promoción del juicio de nulidad, lo también cierto es que **supliendo la deficiencia de la demanda**, conforme al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el análisis integral de la demanda de nulidad y de sus anexos, se pudo desprender que la fecha en que conoció de las multas controvertidas lo fue el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fecha en la que se inmovilizó su vehículo, al no haber cubierto el pago del parquímetro, motivo por el que solicitó el retiro del inmovilizador, momento en el que se le indicó que tenía las multas de tránsito que impugna, aunado al hecho de que los recibos de pago que han sido descritos en párrafos precedentes, se desprende que los pagos relativos fueron enterados en dicha fecha, de ahí que atendiendo al principio *pro persona* se estima que debe tenerse como fecha de conocimiento de las infracciones de tránsito el día dieciocho de agosto del presente año y no así el día cinco.

TJ/III-62408/2022
SEGUNDA



A-003768-21023

Como **SEGUNDA** causa de improcedencia y sobreseimiento del juicio, el Secretario de Seguridad Ciudadana aduce que objeta la copia de la tarjeta de circulación que exhibió la parte actora, pues no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Autoridad Jurisdiccional estima que el anterior argumento de improcedencia deviene esencialmente **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

En principio, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:----

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.."

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se advierte que sólo aquellas personas físicas o morales que acrediten una afectación directa o indirecta a sus derechos, por un acto de autoridad que les genera un agravio, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

En este sentido, cabe precisar que la afectación referida, puede acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe que se trata de la persona agraviada con el acto de autoridad impugnado, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional: -----

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”-----

Con base en lo anterior, de los presentes autos se advierten elementos de prueba con los cuales se demuestra plenamente el interés legítimo del demandante, como es la copia simple de la tarjeta de circulación folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11

relativa al vehículo con placa de circulación -----, la cual está a nombre de la actora, misma que si bien sólo es copia simple, al adminicularse con las boletas de infracción que trajo a juicio de demandada, permite arribar a la conclusión de que se trata del vehículo que se indica en la tarjeta en cita, la cual está a nombre de la parte actora.-----

Finalmente, por lo que hace a lo argumentado por la autoridad en su **TERCERA** causa de improcedencia, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al actor, a quien correspondía solicitar las boletas de infracción a esa autoridad, se desestima, en la medida de que tales argumentos no constituyen causa de improcedencia del juicio.-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----



III.- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, **así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia**, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----
Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, en la medida en que las mismas adolecen de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado “DERECHO”, de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir las boletas de sanción impugnadas, mismas en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se le atribuye es inexistente.

Por su parte, el Apoderado Legal del Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que las boletas de sanción impugnadas reúnen los requisitos de debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Policía que las emitió se ajustó cabalmente a lo establecido por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, pues el actor incurrió en una conducta prohibitiva, máxime de que se estableció la tecnología utilizada.

Ahora bien, es conveniente precisar que el actor en su escrito de demanda manifestó desconocer los actos que se controvieren, por lo que al contestar la demanda de nulidad el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al contestar la demanda las trajo a juicio,

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedió a la parte actora un plazo de cinco días para que ampliará su demanda en contra de las mismas, sin embargo, no atendió dicha carga procesal, no obstante, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que se formularon en el escrito de demanda, en la que esencialmente adujó que las boletas de sanción son ilegales al no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, contenidos en los 14 y 16 Constitucionales. Derivado del análisis practicado por este Juzgador a las boletas de sanción controvertidas:

	Boletas	Foja
1	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
2	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
3	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
4	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
5	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
6	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO I DATO I DATO I
7	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO I DATO I DATO I
	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO I DATO I DATO I
	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO I DATO I DATO I
	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F
	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C	DATO F DATO F DATO F

Se desprende de su contenido que los Agentes de Policía que las emitieron omitieron cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 y 61 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, los cuales establecen:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas



por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), **que para su validez contendrán:**

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora:**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

66

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis añadido)

De los dispositivos antes citados se desprende que el agente de tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos (como en el caso acontece), también debe contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.

No obstante, de las boletas de sanción que nos ocupan, se observa con claridad que la autoridad no satisfizo plenamente el requisito de la debida motivación previsto en el artículo 60 inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; toda vez que si bien cumplió con indicar la hora y el lugar de la conducta infractora, no señaló a qué se refería al señalar que las vías de acceso sobre las cuales circulaba el hoy actor, y en las que presuntamente cometió la sanción eran de acceso controlado, dado que sólo indicaron que la vía era considerada de acceso controlado.

De lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que los agentes de tránsito únicamente citaron cuál fue el dispositivo normativo que infringió el actor, es decir, que transgredió la conducta prohibitiva señalada en el artículo 9, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que indicó la autoridad impositora de las multas.

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda

TJ/III-62408/2022
SCE/PRC



A-003768-2023

autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:

"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 Constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa o con la mención de varios preceptos o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Ahora bien, toda vez que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de las mismas también lo son al ser frutos de un acto viciado de origen. Al efecto resulta



JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR, DATADOR PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

**“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7-----**

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad cuestionados, al no encontrarse debidamente motivados en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, quedan obligados el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, las boletas de sanción controvertidas y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver las cantidades pagadas, de aquellas respecto de las cuales obran sus recibos de pago, los cuales se enlistan a continuación:-----

Total: \$ DATO PERSONAL AI
DATO PERSONAL AI

TJ/III-62408/2022
SENTRY

10	DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI	54
11	DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CI	55

Es pertinente aclarar que no obra constancia alguna glosada a los presentes autos, de la que se desprenda que las boletas citadas en los numerales 8, 9, 10 y 11 de la tabla inserta, fueron pagadas por la parte actora, de ahí que no proceda ordenar devolución alguna respecto de las mismas.

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-62408/2022
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/III-62408/2022
SERIE C



A-003768-2023

